

RESOLUCION N° 001-2024-PDPARACAS

EXPEDIENTE : 001-2024
RECLAMANTE : IAN TAYLOR AGENCIAS S.A.C.
MATERIA : RECLAMO POR DAÑOS OCASIONADOS A CONTENEDOR

Paracas, 8 de abril de 2024.

1. ANTECEDENTES

1. Con fecha 21 de julio 2014, Terminal Portuario Paracas S.A. (en adelante, "PDP") suscribió el Contrato de Concesión con el Estado de la República del Perú, representado por el Ministerio de Transportes y Comunicaciones, quién a su vez actuó a través de la Autoridad Portuaria Nacional (en adelante, APN), mediante el cual se le entregó en Concesión el Terminal Portuario General San Martín - Pisco (en adelante, el Puerto) para el Diseño, Financiamiento, Construcción, Conservación y Explotación del referido Puerto (en adelante, el Contrato de Concesión).
2. Con fecha 20 de marzo de 2024, la empresa **IAN TAYLOR AGENCIAS S.A.C.** (en adelante, **EL RECLAMANTE**), representada por su Gerente General, la Sra. Rocío Ponce Morante, identificada con DNI N° 09336663, presentó vía correo electrónico un reclamo, en calidad de agente marítimo de Mediterranean Shipping Company del Perú S.A.C., por daños al contenedor signado con código TRIU8327857, durante las operaciones de embarque de la nave MSC CASSANDRE NX402R, con fecha 19 de enero de 2024.
3. El reclamo fue declarado inamisible mediante Proveído N° 1, de fecha 21 de marzo de 2024, debido a que: i) no se presentó el documento que acredite la representación que ejerce quien suscribe el escrito de reclamo; y, ii) no se indicó la pretensión solicitada. Dicho proveído fue notificado el 1 de abril de 2024.
4. Posteriormente, mediante correo electrónico de fecha 3 de abril de 2024, **EL RECLAMANTE** presentó nuevamente su escrito de reclamo, adjuntando copia del DNI de su gerente general, y de un certificado de vigencia de poder, de fecha 14 de marzo de 2024, emitido por la Oficina Registral de Lima de SUNARP.

2. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

Sobre la base de la competencia conferida por el artículo 11 del Reglamento de Atención y Solución de Reclamos de Usuarios del Terminal Portuario Paracas S.A., aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 0009-2023-CD-OSITRAN, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" con fecha 15 de febrero de 2023 (en adelante, el RASRU), y conforme a los antecedentes expuestos, se deberá determinar lo siguiente:

- a) Si corresponde que PDP pague alguna indemnización por presuntos daños al contenedor signado con código TRIU8327857, por una presunta mala manipulación durante el embarque.

3. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

De conformidad con el artículo 2, literal 1, numerales a) y b) de la Resolución de Consejo Directivo N° 019-2011-CD-OSITRAN, Reglamento de Atención de Reclamos y Solución de Controversias (en adelante, el RARSC), la atención y solución de los reclamos de los usuarios respecto de la prestación de los servicios a cargo de entidades prestadoras, que sean regulados por OSITRAN, se realizarán teniendo en cuenta dicha norma así como el Reglamento de la empresa concesionaria.

El artículo 7 del RARSC, concordante con lo establecido en el artículo 11 del RASRU, dispone que la Entidad Prestadora resolverá el presente reclamo, en primera instancia administrativa, siendo que el Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN actuará como instancia de apelación o segunda instancia administrativa.

Asimismo, y de conformidad con lo establecido en el artículo 25 del RARSC, se expide el presente pronunciamiento debidamente motivado en proporción al contenido del reclamo presentado.

a) Respecto a la responsabilidad sobre los daños en ocasionados al contenedor signado con código TRIU8327857

a.1. Análisis de los hechos

8. **EL RECLAMANTE** señala lo siguiente en su reclamo:

- a) Que, con fecha 19 de enero de 2024, durante las operaciones de embarque de la nave MSC CASSANDRE NX402R en el Puerto de Pisco, PDP dañó el contenedor signado con código TRIU8327857, amparado en el Conocimiento de Embarque (BL) N° MEDUP3185485.
- b) Que fueron comunicados acerca del referido daño, mediante correo electrónico de fecha 12 de febrero de 2024.
- c) Que el Puerto de Rotterdam, Países Bajos, reportó al momento de la descarga del contenedor, los daños que este presentaría en las vigas laterales derechas, barandilla del tejado y tejado dañados (daños preexistentes). Asimismo, que el administrador de dicho puerto adjuntó fotografías y Damage Report para probar el daño.
- d) Que, se trata de un típico y costoso daño de estiba, que no suele advertirse hasta la descarga o trasbordo en un puerto siguiente, como se comprobó en este caso en el puerto de destino de Rotterdam, el cual era el puerto inmediatamente siguiente como se muestra en el Tracking de la unidad y las fotos tomadas en el puerto antes señalado.
- e) El contenedor debe tener la estructura en perfectas condiciones, o cuando menos adecuadas para su estiba en la nave, es decir, que este no se encuentre deformado y pueda mantener la altura y forma necesaria para que mantenga la seguridad de la operación.

En ese sentido, respecto del daño alegado, solo existen dos escenarios posibles:

- i) La unidad llegó dañada a PDP.
- ii) La unidad fue dañada por PDP.

Respecto del escenario i), conforme al Recibo de Intercambio (EIR) del contenedor, se advierte que el mismo fue entregado al embarcador en perfectas condiciones, por lo que la posibilidad de que esta haya llegado dañada al terminal decae en improbable, y en caso esto hubiese ocurrido, solicitan se acredite con fotografías de Gate In o balanza donde se certifique que efectivamente la unidad ingresó con daños al terminal.

En el supuesto negado que, la unidad hubiese llegado dañada, ésta tendría que haber sido forzada en dicha posición, poniéndose en riesgo no solo la integridad del contenedor, de la carga, sino incluso la salud y la integridad física de la tripulación en caso de un posible accidente. Esto, aunado con EIR que demuestra que el contenedor se encontraba en perfecto estado y apta para el embarque, permite afirmar que, si el contenedor hubiese estado dañado y no apto para colocar en la posición donde fue embarcada, PDP se hubiese visto en la obligación de reportarlo inmediatamente y emitir un Damage Report por dicho daño advertido.

- f) Que, los daños a las vigas laterales derechas, barandilla del tejado y tejado dañados del contenedor TRIU8327857, durante las operaciones de embarque de la nave MSC CASSANDRE NX402R, son responsabilidad de PDP, y, por ende, se requiere a PDP que asuma el pago por los costos generados.
- g) Como fundamentos de derecho, **EL RECLAMANTE** invoca la aplicación del artículo 6 y el artículo 16 del RASRU, alegando que es posible presentar reclamos relacionados a daños o pérdidas en perjuicio de los usuarios reclamantes provocados por negligencia, incompetencia o dolo de los funcionarios y/o dependientes de PDP, y que el reclamo fue presentado dentro del plazo legal.
- h) Solicitan que PDP asuma todos los costos involucrados respecto a los daños ocasionados al contenedor signado con código TRIU8327857, así como los gastos que se puedan generar en puerto de destino a causa del daño ocasionado por PDP, reservándose el derecho de ampliar oportunamente el valor de su reclamo.

2. Como sustento probatorio, **EL RECLAMANTE** anexa a su reclamo:

- i. Cuatro (4) fotografías que señala corresponden a la descarga del contenedor TRIU8327857 en el Puerto de Rotterdam.

- ii. Damage Report emitido por Hutchinson Ports ECT DELTA, de fecha 10 de febrero de 2024, relacionado al contenedor TRIU8327857.
- iii. EIR de asignación, y diecisiete (17) fotografías.
- iv. Cabe precisar también que, en el numeral 2 de su escrito de reclamo, **EL RECLAMANTE** presentó una captura de pantalla de un correo electrónico con asunto “2024LCL8560 // TRIU8327857 // 40HR // MEDUP3185485 // Damaged // notice to liable party”.

Asimismo, en el numeral 3 de su escrito de reclamo, **EL RECLAMANTE** presentó una captura de pantalla que señala corresponde al Tracking del contenedor TRIU8327857.

3. De acuerdo a ello, es deber de PDP evaluar debidamente la validez del presente reclamo en relación a los fundamentos de hecho y de derecho expuestos.
4. Al respecto, se advierte que **EL RECLAMANTE** solicita que PDP asuma todos los costos involucrados respecto a los daños ocasionados al contenedor TRIU8327857, así como los gastos que se puedan generar en puerto de destino a causa del daño ocasionado por PDP; sin embargo, no ha acreditado que PDP haya ocasionado daños al referido contenedor.

En efecto, en primer lugar, debe tenerse en cuenta que las cuatro (4) fotografías que adjuntó como Anexo 1 a su reclamo, y señala que corresponden a la descarga del contenedor TRIU8327857 en el Puerto de Rotterdam, no tienen una fecha, por lo que no existe certeza alguna de cuándo fueron tomadas.

Asimismo, si bien en una de las fotografías se aprecia un contenedor con código TRIU8327857, en las tres fotografías restantes, en las que se aprecia un contenedor con daños en la parte superior derecha, no se aprecia ningún código; por lo que no existe certeza de que se trate del mismo contenedor.

Por otro lado, si bien en el documento denominado “Damage Report”, emitido por Hutchinson Ports ECT DELTA, relacionado al contenedor TRIU8327857, se señala que el mismo, al 10 de febrero de 2024, presentaba daños en las vigas laterales derechas, barandilla del tejado y tejado; por sí mismo dicho documento no acredita que haya sido personal de PDP quien haya ocasionado tales daños al momento del embarque en la nave MSC CASSANDRE NX402R, el 19 de enero de 2024.

Finalmente, cabe señalar que **EL RECLAMANTE** solicita que PDP asuma todos los costos involucrados respecto a los daños ocasionados al TRIU8327857, sin embargo, no señala a qué costos se refiere, no acredita que se haya incurrido en costos, ni mucho menos su cuantía.

5. Por las razones señaladas, el reclamo interpuesto en este extremo, debe ser declarado infundado.

4. CONCLUSIÓN

En atención a los fundamentos expresados precedentemente, corresponde declarar **INFUNDADO** el reclamo presentado por **EL RECLAMANTE**.

5. RESOLUCIÓN FINAL:

PRIMERO: Declarar **INFUNDADO** el reclamo interpuesto por **EL RECLAMANTE**.

SEGUNDO: Notificar la presente resolución a **EL RECLAMANTE**.

TERCERO: Difundir la presente resolución en el portal institucional de PDP, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del RASRU.

CUARTO: Poner en conocimiento de **EL RECLAMANTE** que, en caso de no encontrarse de acuerdo con la presente resolución, puede presentar: i) un recurso de reconsideración ante la Gerencia Comercial de PDP, con base en una nueva prueba, a fin de que se emita un nuevo pronunciamiento; o, ii) un recurso de apelación ante la Gerencia Comercial de PDP, a fin de que esta eleve el expediente al Tribunal de Solución de Controversias de OSITRAN y dicho órgano emita un pronunciamiento en segunda instancia administrativa.

Ambos recursos deben ser presentados dentro del plazo de 15 días hábiles, contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución.

Regístrese, comuníquese, archívese y publíquese.



TERMINAL PORTUARIO PARACAS S.A.
Cesar Martín Rojas Álvaro
Gerente Comercial (e)